



JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745O20160000705

Procedimiento: Procedimiento abreviado 93/2016. Negociado: C

Recurrente:

Letrado: ROSALÍA GARCÍA LOPEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 284/2017

En la ciudad de Málaga, a 31 de octubre de 2017.

Vistos por el Magistrado-Juez de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 93/2016, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por la Letrada D^a. Rosalía García López, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso 80 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 25 de febrero de 2016, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de la Alcaldía), dictada en el expediente sancionador en materia de tráfico con número 2012/654289, que impuso al recurrente una multa de 80 euros por sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 27 de septiembre de 2017 con la asistencia de ambas partes.

En el acto del juicio, tras ratificarse el actor en su demanda y oponerse a ella el demandado, se practicó la prueba consistente en dar por reproducidos los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo, y los aportados en el acto de la



Código Seguro de verificación: wBqr/wNBeIfaYzeTwNn5kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/10/2017 13:39:02	FECHA	31/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11



wBqr/wNBeIfaYzeTwNn5kg==



vista; y después de manifestar las partes lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que le sancionó con una multa de ochenta euros por la comisión de una falta en materia de tráfico, consistente en el estacionamiento del vehículo [REDACTED] en zona de aparcamiento regulado y con horario limitado, sobrepasando el límite indicado por el comprobante horario, hechos que habrían ocurrido hacia las 11,17 horas del 12 de diciembre de 2011 en la calle Compositor Lehmborg Ruiz, de esta ciudad.

Se alega como motivos del recurso la prescripción de la acción para sancionar y la vulneración de los derechos a la audiencia, a la defensa y a la presunción de inocencia.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento opone la inadmisibilidad del recurso por no haberse ejercitado la reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario prevista en el artículo 137 de la LRRL, en relación con el artículo 108 de la misma Ley, redactados ambos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

Dice el primero de los preceptos citados ("*Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas*") que

"1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal....

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.



Código Seguro de verificación: wBqr/wNBefIaYzeTwNn5kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/10/2017 13:39:02	FECHA	31/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wBqr/wNBefIaYzeTwNn5kg==	PÁGINA 2/11





3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo".

Mientras que el 108 establece:

"Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley".

Ahora bien, dejando al margen que la resolución desestimatoria del recurso de reposición no informaba al interesado sobre la obligación de interponer la reclamación económico-administrativa, entiendo que en materia sancionadora, aquélla solo es preceptiva frente a las actuaciones administrativas dirigidas a la aplicación y efectividad, esto es, a la ejecución o recaudación de las multas.

Así lo entendió, interpretando la normativa anterior a la ley 57/2003, la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA en Málaga, en sentencia de fecha 20 de junio de 2006 (Pte: García Bernaldo de Quirós, Joaquín), en los siguientes términos:

"...La **resolución recurrida**, según el expediente administrativo, es la sanción impuesta. **Resolución** en la que se indicaba la obligatoriedad de interponer **recurso de reposición** respecto de los aspectos pecuniarios de la **resolución**.

TERCERO.- Esta Sala ya ha resuelto el problema planteado en la apelación en sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil cinco, apelación 255/2002, cuya doctrina recordamos.

" Esta Sala ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre esa cuestión, relacionada con el carácter preceptivo de aquel **recurso administrativo** tras la reforma de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, operada sobre los artículos 14 de la entonces vigente Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local .

La tesis puede verse recogida, por ejemplo, en la Sentencia de 29 de julio de 2003 (apelación 208/2002), que, tras la citada Ley 50/1998, consideró zanjada definitivamente cualquier polémica sobre la subsistencia del **recurso de reposición** y su carácter preceptivo en el ámbito tributario local. Según allí se decía "...el artículo 21.1 de la Ley 50/1998 ha modificado el artículo 108 de la Ley de Bases de Régimen Local, que pasa a tener la siguiente redacción: "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho público de las



Código Seguro de verificación: wBqr/wNBefIfaYzeTwNn5kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/10/2017 13:39:02	FECHA	31/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11



wBqr/wNBefIfaYzeTwNn5kg==



Entidades **Locales**, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el **recurso de reposición** específicamente previsto al efecto en la Ley reguladora de las Haciendas **Locales** ". El texto legal procede de la enmienda número 322 del Congreso de los Diputados, justificada exclusivamente en coherencia con la enmienda que propició la reforma de hasta 35 preceptos de la LHL, por lo que es en esta enmienda (la número 288) donde hay que buscar las justificaciones a las modificaciones que se introducen: 1º Ampliar el actual alcance de las normas generales de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos **locales** a los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades **locales** tales como precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público y multas y sanciones, en análogos términos que en la Administración del Estado. 2º Consolidar en el régimen de impugnación en vía administrativa de los actos de gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades **Locales**, el **recurso de reposición** obligatorio..".

Como seguía diciendo aquella sentencia, "..en realidad, la modificación del artículo 108 de la Ley 7/1985 no fue sino consecuencia de la reforma del artículo 14 LHL , donde, según la justificación de la misma enmienda, "se consolida el **recurso de reposición** como **recurso** obligatorio para la impugnación de los actos dictados en vía de gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades **locales**; además, se procede a la regulación íntegra de dicho **recurso de reposición**". Esta modificación lleva aparejada la consecuencia del artículo 108 de la Ley 7/1985 . También se lleva a cabo la derogación expresa de los preceptos correspondientes del Real Decreto 803/1993. .

Incluso con la redacción anterior del artículo 108 de la Ley 7/1985 ("podrá formularse"), la jurisprudencia ya entendió que el **recurso de reposición** era preceptivo (SSTS de 4 de octubre de 1995 y de 9 de marzo de 1992). Actualmente, con la reforma por la Ley 50/1998 , al decirse que "se formulará" el **recurso**, se quiere insistir en el mismo carácter preceptivo de ésta "**reposición** obligatoria", "**recurso** obligatorio", según la justificación de la enmienda parlamentaria que ha propiciado la modificación, si bien el carácter preceptivo, como es obvio, lo es únicamente para acceder a la posterior impugnación jurisdiccional ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo..".

TERCERO.- Además, tampoco las normas posteriores a la Ley 50/1998 han constituido obstáculo para la anterior conclusión. Concretamente, la Ley 4/1999 , de 13 de enero, de reforma de la Ley 30/1992 , estableció en los artículos 107 y 116 a 117 , el **recurso de reposición** con carácter potestativo, atendiendo, sobre todo, según explica la Exposición de Motivos, a los problemas planteados en el ámbito de la Administración Local. Pero de acuerdo con la Disposición Adicional 5ª de la Ley 30/1992, también afectada por la reforma, los procedimientos tributarios, incluidos los de revisión en vía administrativa, mantienen íntegramente sus especialidades (STS de 4 de diciembre de 1998)).



Código Seguro de verificación:wBgr/wNBefayzeTwNn5kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/10/2017 13:39:02	FECHA	31/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11



wBgr/wNBefayzeTwNn5kg==



Lo mismo puede decirse de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley EDL 1999/61061 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas, que modificó el artículo 52.1 de la citada Ley básica a fin de reflejar el recurso de reposición potestativo contra los actos de las Entidades Locales, recurso que había sido suprimido por la Ley 30/1992, pero que tan solo pretendía resolver los innumerables problemas que su desaparición había ocasionado en el ámbito de la Administración local.

CUARTO.- Con todo, este carácter preceptivo del recurso de reposición, que no ofrece duda alguna en relación con la liquidación tributaria recurrida, sí puede cuestionarse en cuanto a su alcance respecto de la sanción administrativa también impugnada, sobre todo si se piensa en que aquel artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales únicamente exige el recurso previo cuando se trate de la "...aplicación y efectividad (...) de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades Locales..", lo que, cuando lo que se cuestiona es una actuación administrativa sancionadora, se refiere claramente al resultado de dicha actuación y, además, a los supuestos en que ese resultado es un ingreso público. Por lo tanto, en tales supuestos relacionados con el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora la exigencia del recurso previo debe entenderse exigida sólo respecto de la aplicación y efectividad de las sanciones administrativas de naturaleza económica, es decir, las multas, y, más concretamente, respecto de las actuaciones administrativas dirigidas a su aplicación y efectividad. Todo ello, además, según parece haber entendido también la Corporación apelada, que en la indicación que sobre los recursos procedentes acompañó a la notificación de las actuaciones recurridas señaló la posibilidad de acudir directamente al contencioso-administrativo, con reposición potestativa, "...contra los aspectos no pecuniarios de la resolución transcrita..".

En consecuencia, puesto que la demanda se dirige frente a una resolución sancionadora, fundando además su ilegalidad en cuestiones relacionadas exclusivamente con la tramitación del procedimiento sancionador seguido, al menos en relación con esta resolución, ningún reproche merecía la omisión de la reposición previa, máxime si la recurrente se limitó a seguir las indicaciones ofrecidas al respecto por la propia Administración recurrida...

SEXTO.- La Sala entiende, por tanto, que la resolución de Instancia debe ser anulada, y ello, de un lado, por no considerarse preceptivo el recurso previo en lo que respecta a la resolución sancionadora impugnada...,

...Doctrina que aplicada al caso de autos nos lleva a estimar el recurso pues no es preceptivo el recurso de reposición cuando el acto impugnado tiene naturaleza sancionadora y no está incurrido en exacción en vía de apremio, donde sí sería necesaria la interposición del recurso de reposición...".



Código Seguro de verificación: wBqr/wNBefIaYzeTwNn5kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/10/2017 13:39:02	FECHA	31/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11



wBqr/wNBefIaYzeTwNn5kg==



Y a la misma conclusión llegó la sentencia del TSJ Castilla y León (Burgos), sec. 1ª, de 28 de septiembre de 2012 (rec. 124/2012), que cita la dictada por el STSJ de Asturias con fecha 6 de junio de 2007, y la del TSJ Baleares de 29 de febrero de 2000:

"...La cuestión se complica sobremanera cuando estamos en presencia del régimen sancionador o de otras prestaciones patrimoniales de Derecho Público no tributarias, me estoy refiriendo al caso de las sanciones de tráfico, urbanísticas, cuotas de urbanización, etc. En estos casos, nos preguntamos si ¿es predicable la receptividad del recurso de reposición, o por el contrario, ante el carácter sustantivo de materias a las que se aplicaría el contenido procesal general del art. 52 LRBRL, en relación con la normativa sustantiva que las regula, cuyos actos finalizadores de los distintos procedimientos sancionadores ponen fin a la vía administrativa, y, por ende, el recurso de reposición sería potestativo?

No estamos en presencia de una cuestión baladí ni mucho menos, y ello ha dado lugar a una enorme confusión, dando lugar a sentencias de distintos Juzgados de lo contencioso-administrativo e, incluso, Tribunales Superiores de Justicia en distinto sentido. El problema es claro, ante la imposición de una multa de tráfico o urbanística que tipo de recurso cabe, o dicho de otra forma, el recurso de reposición es potestativo o preceptivo, dado que la falta de interposición del recurso de reposición podría tener consecuencias indeseables para el particular que desea recurrir haciendo valer sus derechos ante la jurisdicción competente. Para no extendernos en demasía, parece que los Tribunales Superiores de Justicia han sentado una cierta jurisprudencia sobre la materia, en términos de entender que estamos en presencia de dos consideraciones distintas, sobre todo teniendo en cuenta la tramitación parlamentaria llevada a cabo en la promulgación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, ante la nueva redacción dada al art. 108 de la Ley 7/1985, tantas veces reiterado en esta valoración.

Por ello, y a los efectos de lo previsto tanto en el art. 108 como en el art. 52, ambos de la LRBRL, una cosa es el régimen sustantivo sancionador y otra cosa muy diferente, el régimen procesal que deriva del mismo, en la imposición de la correspondiente multa o de la prestación patrimonial de derecho público no tributario que fuere. Es decir, una cosa es el régimen sustantivo por el que se rige la imposición de la multa o prestación patrimonial que se sujetará a su correspondiente régimen jurídico, siéndole de aplicación el contenido general del art. 52 LRBRL siendo potestativo el recurso de reposición ante la resolución sancionadora, y otra muy diferente el régimen procesal para la recaudación -efectividad y aplicación- de la correspondiente multa que seguirá el régimen especial del art. 108 LRBRL, en cuyo caso el recurso de reposición será preceptivo antes de poder acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa salvo que estemos ante municipios a que se refiere el Título X de esta Ley..."



Código Seguro de verificación: wBqr/wNBefIaYzeTwNn5kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/10/2017 13:39:02	FECHA	31/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11



wBqr/wNBefIaYzeTwNn5kg==



TERCERO.- Alega el actor que no recibió ninguna comunicación anterior a la de la propia resolución sancionadora.

El examen del expediente remitido por el Ayuntamiento nos enseña que, no habiéndose podido notificar la denuncia en el actor por encontrarse ausente el conductor, se intentó notificar al propietario del vehículo el acuerdo de inicio en la siguiente dirección: [REDACTED] resultando infructuosos los intentos realizados a las 10 horas del 9 de diciembre de 2012 y las 12 horas del día siguiente (folio 2) por ausencia de su destinatario, por lo que se procedió a la inserción de edictos en el BOP de Málaga nº. 58, de 23 de marzo de 2012 (folios 3 al 8) y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Málaga entre el 27 de marzo y el 14 de abril de 2012 (folio 9), dictándose la resolución sancionadora mediante decreto de 17 de abril de 2012 (folios 10 al 12), que fue notificada el 22 de mayo personalmente al denunciado (folio 13), quien interpuso recurso de reposición, que fue desestimado.

Dice la jurisprudencia que la notificación mediante edictos es un remedio subsidiario y sólo legítimo cuando se hubieran agotado sin éxito las posibilidades ordinarias de notificación, debiendo estarse en lo que ahora interesa a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC, redactado por la Ley 4/1.999, de 13 de enero, según el cual "*...cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes*", precepto que interpretó la Sala 3ª del Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 2004, dictada en un recurso de casación en interés de ley, fijando como doctrina legal que "*... a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación*", preceptos que aparecen cumplidos en nuestro caso.

El demandante pone en duda la actuación del empleado de Correos, aportando copia de los avisos de recibo de otros expedientes sancionadores en los que el primer intento de notificación aparece realizado en todos los casos a las 10 horas, y el segundo a las 12 horas de otro día. Pero al margen de sospechas y conjeturas, ninguna prueba cierta ha



Código Seguro de verificación: wBqr/wNBeIfaYzeTwNn5kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/10/2017 13:39:02	FECHA	31/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wBqr/wNBeIfaYzeTwNn5kg==	PÁGINA 7/11



wBqr/wNBeIfaYzeTwNn5kg==



aportado de que los intentos de notificación se hubieran realizado en día u hora distintos a los que indicó el empleado de Correos, cuya actuación se presume veraz.

CUARTO.- Se alega también la prescripción de la acción para sancionar.

Sobre la prescripción, disponía el artículo 92 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que

"1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los arts. 76, 77 y 78.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado..."

Regulación legal que debe completarse con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencia de 27 de junio de 1.997, que cita las de 5 de marzo de 1.990, 23 de marzo de 1.992 y 11 de noviembre de 1.996), que considerando lo que establecía el artículo 45.2 de la antigua LPA, el artículo 57.2 de la LRJAP y PAC y las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica, mantiene en relación con los expedientes sancionadores que para la interrupción del plazo de prescripción *"...se requiere... la notificación de la actuación de que se trate, salvo que se pudiera apreciar... una reticente resistencia del interesado a la recepción del acto de comunicación que determinase una dilación indebida en el cumplimiento de la finalidad de la norma y principios aludidos que tienden a garantizar el oportuno y adecuado conocimiento de la actuación administrativa.."*

Los hechos que se imputan al actor, constitutivos de una infracción leve y sujetos por ello a un plazo de prescripción de tres meses, ocurrieron el 12 de diciembre de 2011, iniciándose entonces el cómputo del plazo de prescripción, que interrumpieron los intentos de notificación personal de la denuncia el 9 y el 10 de febrero del 2012, la publicación edictal de aquélla el 22 de marzo de 2012, y el dictado y notificación de la resolución sancionadora



Código Seguro de verificación: wBgr/wNBefafYzeTwNn5kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/10/2017 13:39:02	FECHA	31/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11



wBgr/wNBefafYzeTwNn5kg==



el 7 y el 22 de mayo de 2012, respectivamente, por lo que tampoco puede ser acogido este motivo del recurso.

QUINTO.- Mantiene finalmente el actor que el vehículo era conducido por otra persona, y que la denuncia que sirvió de base a la incoación del expediente no procedía de un Policía u otro funcionario revestido de autoridad, sino de un vigilante o controlador de los sectores de aparcamientos regulados, lo que a su juicio le priva de valor probatorio.

Sobre esta cuestión dijo la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, de 20 de diciembre de 2002, que

"...en la Sentencia de este Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 1991, se dijo que el "controlador del Estacionamiento vigilado no tiene la consideración de agente de la autoridad y por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular, y al no ser averada por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados; por ello el acto de imposición de multa debe ser declarado no ajustado a derecho, por falta de prueba y anulado". En el recurso de casación en interés de ley núm. 2754/94, sentencia de 4 de octubre de 1996, se fijó la siguiente doctrina legal: "la ratificación del denunciante en el procedimiento sancionador regulado en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, sin que en dicho procedimiento sea necesario practicar las pruebas de cargo con anterioridad a la notificación de la denuncia al presunto infractor".

En similares términos la sentencia de esta Sala de 22 de septiembre de 1999, declaró:

"No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés de la Ley de 24 de septiembre de 1996".



Código Seguro de verificación: wBqr/wNBefIaYzeTwNn5kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/10/2017 13:39:02	FECHA	31/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11



wBqr/wNBefIaYzeTwNn5kg==



Por último, la sentencia de esta Sala de 16 de abril de 2002 "el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, y también que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios...".

Pues bien, en el supuesto de autos la denuncia del vigilante aparece revestida de todos los requisitos y formalidades exigidos legalmente; el acuerdo de inicio informaba al denunciado de que, si el vehículo había sido conducido por un tercero, debía identificarlo en el plazo de quince días, plazo que no utilizó, siendo de todo punto extemporánea la identificación realizada en el recurso de reposición contra la resolución sancionadora; y ni en la vía administrativa ni ante esta Jurisdicción ha aportado el demandante ninguna prueba o indicio que permita dudar de la veracidad de su imputación como autor de la falta, por lo que procede desestimar el recurso.

SEXTO.-El demandante debe ser condenado al pago de las costas procesales, al haber sido íntegramente desestimadas sus peticiones (artículo 139 LJCA, redactado por la Ley 37/20, de 10 de octubre).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, y condeno al actor al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO** cabe **Recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste**.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



Código Seguro de verificación:wBgr/wNBefIfaYzeTwNn5kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/10/2017 13:39:02	FECHA	31/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11



wBgr/wNBefIfaYzeTwNn5kg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Código Seguro de verificación: wBqr/wNBeIfaYzeTwNn5kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LORENTE 31/10/2017 13:39:02	FECHA	31/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11



wBqr/wNBeIfaYzeTwNn5kg==

